

(P. del S. 524)

14/15 ASAMBLEA LEGISLATIVA SESION ORDINARIA

Ley Núm. 3

(Aprobada en 3 de enero de 2002)

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, a fin de establecer la obligatoriedad de la implantación gratuita en las escuelas, universidades e instituciones de estudios postsecundarios del programa educativo de prevención de desastres y manejo de emergencias establecido por el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, así como los seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los menores de edad y jóvenes transcurren la mayor parte del día en el ámbito de las instalaciones escolares, universitarias o postsecundarias.

Entre los conocimientos que deban impartirse a estos ciudadanos, así como a la comunidad escolar, universitaria, postsecundaria y en general, está el adiestramiento correspondiente para lidiar con situaciones de emergencia y desastres.

A tal efecto, se aprueba esta Ley que dispone la obligatoriedad de la implantación en las escuelas, universidades e instituciones de estudios postsecundarios del programa educativo de prevención de desastres y manejo de emergencias, así como los seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, para que se lea como sigue:

“ Artículo 7. - Facultades y Poderes del Director.-

El Director tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como limitación, las siguientes:

...

- (d) Establecer un programa educativo de prevención de desastres y manejo de emergencias donde participen tanto entidades públicas como privadas y los medios de comunicación e implantar gratuita y obligatoriamente tal programa en las escuelas, universidades e instituciones de estudios postsecundarios, inclusive

con los seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.

..."

Sección 2. - Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

Presidente del Senado

Presidente de la Cámara

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 24 de enero de 2002

GISELLE ROMERO GARCIA
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS